

ORDEN 1207/2020, DE 23 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE SANIDAD, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS MÍNIMOS EN LA HUELGA CONVOCADA POR AMYTS EN ATENCIÓN PRIMARIA.

I

Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, la Asociación de Médicos y Titulados Superiores de Madrid (AMYTS) comunica a la autoridad laboral su decisión de convocar huelga en la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, centro adscrito al Servicio Madrileño de Salud y dependiente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

La huelga, que tiene carácter indefinido, se iniciará el día 28 de septiembre de 2020 a partir de las 08:00 horas, y afecta el personal médico y titulado superior en el ámbito de Atención Primaria y todos sus dispositivos.

II

El día 23 de septiembre de 2020 se convocó al Comité de Huelga con el objeto de negociar los servicios mínimos a establecer durante la huelga convocada, no habiéndose llegado a un acuerdo sobre los mismos, tal como consta en el acta suscrita.

III

La Constitución Española, en su artículo 28.2, reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga para la defensa de sus intereses. El citado precepto constitucional contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

El derecho a la protección de la salud, viene recogido en el artículo 43 de la Constitución española, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias números 11/1981, de 8 de abril; 26/1981, de 17 de julio; 51/1986, de 24 de abril; 53/1986, de 5 de mayo; 27/1989 de 3 de febrero y 43/1990 de 15 de marzo, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de los servicios esenciales de la comunidad, determinando que la autoridad gubernativa, al adoptar las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, tiene que ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio público y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre la que aquella repercute.



Asimismo, la doctrina del Tribunal Constitucional determina que en el momento de establecer los servicios mínimos, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios o destinatarios del servicio público, sin que el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad suponga vaciar el contenido del ejercicio del derecho de huelga.

Es evidente que la actividad asistencial que desarrollan los profesionales de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria es esencial para garantizar el derecho básico de los ciudadanos a la vida, conforme al artículo 15 de la Constitución Española, así como el derecho a la protección de la salud, previsto en su artículo 43.

IV

Por tanto, y teniendo en cuenta que en la fijación de servicios mínimos debe existir una proporcionalidad y equilibrio entre, por una parte, la protección del interés de la comunidad y la de los usuarios del servicio que con dichos mínimos se pretende salvaguardar y por otra, la del derecho de los trabajadores a ejercitar el derecho constitucional de huelga, en la fijación de los presentes servicios mínimos se ha tenido en cuenta la extensión territorial, la extensión personal y la duración prevista, así como la necesidad de garantizar la atención sanitaria de la población, toda vez que la ausencia, interrupción o discontinuidad en la prestación de este servicio esencial para la Comunidad, podría repercutir gravemente en el estado de salud de los ciudadanos y afectar gravemente a la prestación del servicio de asistencia sanitaria que se realiza en los mismos.

Para la fijación de estos servicios mínimos se ha tenido en cuenta al carácter indefinido de la huelga y a la situación actual de la pandemia por COVID-19 en la Comunidad de Madrid.

En los Centros de Salud de la Comunidad de Madrid se han establecido un mínimo de tres profesionales, dado que se considera necesario garantizar la asistencia a la atención COVID, así como no demorar la asistencia a pacientes con otras patologías y/o pediatría y atención domiciliaria, a fin de evitar que la presión asistencial colapse los servicios de urgencia de los hospitales, evitando problemas de demora excesiva en la atención sanitaria.

Teniendo en cuenta la situación pandémica en la que se encuentra la Comunidad de Madrid, se ha considerado absolutamente necesario mantener la continuidad asistencial en los Servicios de Atención Rural (SAR), al objeto de dar la asistencia sanitaria urgente a la población de las zonas rurales, al existir en la Comunidad de Madrid municipios que tienen mayor dificultad en el acceso a los hospitales de referencia y a los centros de salud de cabecera.



Asimismo, se ha considerado imprescindible la presencia de un facultativo en cada Equipo de Soporte de Atención Domiciliaria (ESAD) para atender las urgencias de enfermos terminales durante la huelga.

Finalmente, y en relación con el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales se establece el 100% de los facultativos especialistas en medicina del trabajo que les corresponda trabajar cada uno de los días de huelga. Ello es debido a la situación actual de pandemia por COVID-19 y la importancia de prestar atención e información inmediata a los profesionales de Atención Primaria de las medidas que deban adoptarse frente a posibles contagios, rastreo y seguimiento de contactos que permitan limitar la extensión del virus.

V

Por ello y en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y la Orden 1122/2017, de 4 de diciembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias.

DISPONGO

Primero

Establecer, para la huelga convocada en el ámbito de Atención Primaria y todos sus dispositivos por la Organización Sindical Asociación de Médicos y Titulados Superiores de Madrid (AMYTS), los siguientes servicios mínimos:

- Centros de Salud que cuenten con cinco o menos médicos por centro y turno: En estos centros se establece como servicios mínimos tres médicos por centro y turno cada uno de los días de huelga, garantizando en cualquier caso la presencia de al menos un pediatra por turno. En el supuesto de que no existiera pediatra en la plantilla se sustituirá por un médico de familia.
- Centros de Salud que cuenten con más de cinco médicos por centro y turno: en estos centros se fijan como servicios mínimos el 70% de los efectivos médicos por centro y turno en cada uno de los días de huelga, garantizando, en cualquier caso, la presencia de al menos un pediatra por turno. En el supuesto de que no existiera pediatra en la plantilla se sustituirá por un médico de familia.
- Servicio de Atención Rural (SAR): el 100% de los facultativos que le corresponda trabajar según calendario establecido en cada SAR.



- Equipos de Soporte de Atención Domiciliaria (ESAD): Se garantizará la presencia de un facultativo en cada ESAD.
- Servicio de Prevención de Riesgos Laborales: el 100% de los facultativos especialistas en medicina del trabajo que les corresponda trabajar cada uno de los días de huelga.

Segundo

La Gerencia Asistencial de Atención Primaria deberá designar, de forma expresa y nominal, al personal afectado por la presente huelga que deba realizar servicios mínimos. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para llevar a efecto los servicios mínimos de acuerdo con la legalidad vigente, debiendo efectuar la notificación a la mayor brevedad, de modo individual y fehaciente a todos los profesionales que deban cubrir los servicios mínimos previstos.

Tercero

La presente Orden se notificará a la Dirección de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria y al comité de huelga, entrando en vigor el mismo día de su notificación.

Cuarto

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Sanidad (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación o publicación, o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación o publicación, de conformidad en lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Madrid, 23 de septiembre de 2020

EL CONSEJERO DE SANIDAD

P.D. (Orden 1122/2017, de 4 de diciembre, BOCM de 15 de diciembre)

LA DIRECTORA GENERAL,

Fdo.: Raquel Sampedro Blázquez

